

do en armonía con las prescripciones del nuevo arancel, y el cual tambien se publica hoy.

El presidente confia en que los resultados prácticos del nuevo arancel, vendrán á poner de manifiesto las ventajas que traerá al comercio de buena fé y al erario federal.

Independencia y libertad. México, Enero 1º de 1872.—Romero.—C....

NUMERO 6985.

Enero 1º de 1872.—Decreto del Gobierno—Arancel de Aduanas marítimas y fronteras.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con objeto de simplificar las operaciones aduanales, unificando los varios derechos que ahora gravan la importacion de mercancías extranjeras, y adoptando las reformas que la experiencia ha indicado como benéficas al erario federal y al comercio de buena fé, de las cuales se espera un aumento en las rentas federales; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL

De aduanas marítimas y fronteras de los Estados-Unidos mexicanos.

CAPITULO I.

Del tráfico en general.

Art. 1. Todos los buques mercantes, de cualquiera nacion que sean, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados al comercio de altura;

igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las aduanas fronterizas.

2. Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con la República, no gozará de dicha libertad. Un decreto especial del gobierno fijará oportunamente la interdiccion, que durará hasta que otro decreto la levante.

CAPITULO II.

Tráfico de altura para los buques extranjeros.

3. Los buques extranjeros que conduzcan á la República mercancías procedentes del extranjero, solo podrán descargalas en los puertos habilitados, ó que en lo sucesivo se habilitaren para el comercio de altura.

4. En el caso de que algun puerto de los abiertos al comercio de altura fuere ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje.

5. Los buques mercantes extranjeros y las mercancías que conduzcan, así como los capitanes ó sobrecargos y las tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos fijados en él, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la República.

6. Los buques extranjeros pagarán por derechos de puerto, los siguientes:

I Los buques extranjeros que no sean de vapor y traigan mercancías que no sean carbon de piedra, pagarán:

A. Por cada tonelada de á un metro cúbico de las que midan, con facultad los administradores para rectificar la medicion en caso conveniente....\$ 1 00

B. Derecho de practica que se satisfará en la respectiva capitanía de puerto,

conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851, el cual obra al fin de esta ley, en el concepto de que solamente pagarán derecho de practica los buques que pidieren práctico.

C. Derecho de fero, por entrada y salida, donde hubiere fero... \$ 25 00

II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

A. Por derecho de fero, donde hubiere fero, cuando conduzcan mercancías á la entrada.....\$ 100 00

B. A la salida, despues de haber descargado..... 100 00

III. Los buques de vela que vengan cargados con solo carbon de piedra, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, y solo sujetos á los de fero donde hubiere fero, y practica, cuando pidan práctico.

IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán los buques de vela por cada tonelada de las que ocupen las mercancías.....\$ 1 00

V. Los buques que vengan con destino á dos ó más puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben, el total derecho de las toneladas que midan, expidiéndoseles por la aduana el respectivo certificado que acredite el pago, para que éste no se exija en las demás.

VI. Los buques que pasen á cargar palo de tinte á otras producciones nacionales á uno ó más puertos de la República, quedan exceptuados del pago de derechos de fero y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto donde descargaron sus efectos, pero sujetos al de practica cuando pidan prácticos.

7. Una vez que los capitanes de buques hayan pagado á la aduana marítima respectiva los derechos que quedan mencionados, no se les podrá cobrar gratificacion ni contribucion de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad,

ni por los guardas ó dependientes de las aduanas.

8. Los buques que vengan solo con el objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte á otros productos nacionales, podrán arribar á todos los puertos de la República, habilitados al comercio de altura, sin pagar derecho de toneladas.

9. Los buques balleneros y de largo curso que naveguen para puertos extranjeros, pueden arribar libremente á los de la República con el objeto de invernarse, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas, ni ningun otro; pero sujetos á la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer sobre ellos.

10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

CAPITULO III.

Tráfico de altura para los buques nacionales.

11. Todo buque nacional, sea de vela ó de vapor, procedente de puerto extranjero que conduzca mercancías á uno ó más puertos de la República, estará exento del derecho de toneladas y de fero, pero satisfará el de practica cuando pida práctico, conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851 ya citado, quedando por lo demás sujeto á las reglas establecidas para los buques extranjeros.

12. Los buques nacionales á que se refiere el artículo anterior, no podrán dedicarse al tráfico de cabotaje, sin haber concluido su total descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados.

CAPITULO IV.

Tráfico de cabotaje.

13. El tráfico de cabotaje no puede hacerse más que por buques nacionales.

14. Estos buques quedan exentos de todos los derechos de puerto, pagando solo el de practica cuando pidan práctico.

CAPITULO V.

Aboliciones de prohibiciones.

15. Se permite la importacion de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en el art. 18 de este arancel, pagarán por único derecho, las cuotas que en ellas se establecen: las que no estuvieren comprendidas en dichas tarifas, pagarán el 55 por ciento sobre su aforo, de conformidad con lo prevenido en el art. 21. Queda en consecuencia abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República.

CAPITULO VI.

Exencion de derechos.

Art. 16. Son libres de toda clase de derechos, á su importacion á la República, los artículos siguientes:

1. Armamento para la guardia nacional de los Estados, siempre que pidan la exencion al ejecutivo de la Union, los gobernadores, de acuerdo con las legislaturas respectivas.
2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las aduanas marítimas los respectivos interesados.
3. Alambre de fierro ó acero para cargar, desde el número 26 para arriba.
4. Animales de toda clase, vivos ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.
5. Alabastro en bruto.
6. Aceite y los destrozos del cachalote y la ballena.
7. Acero en barras para minas.
8. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.
9. Arados y rejas para la agricultura.
10. Avena en grano y paja.
11. Azogue.

12. Bombas para incendio, y las comunes de todas clases y materias, para riego y otros usos.
13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.
14. Cal hidráulica.
15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria y cardas vegetales.
17. Carretillas de mano de una ó dos ruedas, y borriquetes.
18. Crisoles de todas materias y tamaños.
19. Coches y carros para caminos de fierro.
20. Carbon de todas clases.
21. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.
22. Casas de madera y de fierro completas.
23. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
24. Duelas y fondos para barriles.
25. Embarcaciones de todas clases y formas en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.
26. Fierro y acero labrado en rieles para caminos de fierro.
27. Frutas y legumbres frescas, con excepcion de las especificadas.
28. Guano.
29. Hielo.
30. Harina de maíz.
31. Instrumentos para las ciencias.
32. Libros impresos á la rústica ó con pasta, con excepcion de los especificados en el art. 18 de este arancel.
33. Leña.
34. Ladrillos y tierra refractarios.
35. Letra, escudos, espacios, plectas, viñetas y todo tipo de imprenta.

36. Madera ordinaria de construccion y duelas para techos y para envases.
37. Maíz.
38. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.
39. Máquinas y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con ella ó separadamente, están incluidas en la exencion.

Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje en barras ó barrillas, aceite, paños, lienzo de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos, conforme á la tarifa de este arancel.

40. Máquinas de vapor ó locomotoras, durmientes de fierro y demas accesorios para caminos de fierro.
41. Mármol en bruto y en losas de todas dimensiones, para pisos.
42. Madera de box.
43. Monetarios de todas clases, antiguos y modernos.
44. Metales preciosos en pasta ó en polvo.
45. Moldes y patrones para las artes.
46. Mecha y cañuela para minas.
47. Moneda legal de plata ó oro, de todas las naciones.

48. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.
49. Plantas y semillas para la mejora de la agricultura.
50. Pasto seco en paja.
51. Pizarras para techos y pisos.
52. Piedras litográficas.
53. Pólvora para minas.
54. Pus vacuno.
55. Remos para embarcaciones menores.
56. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.
57. Salitre.
58. Sulfato de cobre.
59. Tipos de madera y demás útiles para la litografía.
60. Tinta de imprenta.
61. Tases.
62. Trapo de todas clases para la fabricacion del papel.
63. Yunque.

17. No obstante la libertad de derechos que se establece en el artículo anterior respecto de los efectos en él especificados, serán éstos comprendidos en el manifiesto y facturas particulares, con la consignacion correspondiente y la expresion de sus valores.

CAPITULO VII.

Tarifa de importacion

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, pagarán los derechos que á continuacion se expresan:

I.—ALGODONES.

	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija. Pa. Cs.
1 Algodon ó hilaza sucios para limpiar máquinas, peso bruto.....	kilógramo		0 01
2 Algodon con pepita, siempre que no sea para semilla, peso bruto.....	"		0 02
3 Algodon en rama ó despepitado, peso bruto..	"		0 07
4 Bordados de todas clases, en tiras, sobre aforo...		55	
5 Bufandas.....	metro cuad.		0 16